



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

**Intervención de la Delegación de México en el tema 78. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional"
Grupo I: Capítulos IV, V y VI**

Nueva York, a 26 de octubre de 2016

Señor Presidente:

En esta ocasión me referiré a los capítulos IV, V y VI, del Informe de la Comisión de Derecho Internacional, respectivamente.

A) Capítulo IV: Protección de las personas en caso de desastre

Mi delegación se congratula por la adopción en segunda lectura por parte de la CDI de la totalidad del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre y expresa su reconocimiento al Relator Especial, Eduardo Valencia-Ospina por su valioso trabajo.

México reafirma su apoyo a la formulación de los artículos del proyecto, así como la decisión de la Comisión de someter el proyecto de artículos a la Asamblea General para la elaboración de una Convención.

Reconocemos que el proyecto ha buscado un equilibrio entre la protección de las víctimas de desastre y sus derechos humanos y los principios de soberanía de los Estados y de no injerencia.

De manera particular, celebramos la adopción de los proyectos de los artículos 3, 14, 15 y 17, ya que reflejan la armonización de las inquietudes que han sido presentadas por diversas delegaciones, relacionadas con los términos empleados y con las condiciones, facilitación y terminación de prestación de la asistencia externa.

Sobre el proyecto del artículo 11, si bien México considera que los Estados afectados pueden buscar asistencia de otros sujetos de derecho internacional, consideramos que por virtud del principio de soberanía estatal, se sugiere que se elimine el término “tiene el deber de” y se sustituya por el de “tiene el derecho de”. Lo anterior, con el fin de reconocer que los Estados ejercen el papel principal en la dirección, control, coordinación y supervisión de la prestación de socorro y asistencia en su territorio, tal como se reconoce en el proyecto del párrafo 5 del preámbulo del proyecto de artículos.

México acoge también con beneplácito la inclusión del proyecto del artículo 18, ya que se considera imperante aclarar que, a pesar de que el proyecto de artículo 3 reconoce que existen desastres que pueden ser ocasionados por el hombre, se excluyen como parte de la competencia material del proyecto de artículos, los casos de conflictos armados y por tanto la aplicación del derecho internacional humanitario.

En términos generales México estima que el proyecto de principios presentado por el Relator Especial Eduardo Valencia-Ospina representa un gran avance que contribuye al desarrollo progresivo del derecho internacional en el tema, por lo que reiteramos nuestra disposición para seguir colaborando con la Comisión de Derecho Internacional en la materia.

B) Capítulo V: Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario

México reconoce y encomia a la Comisión de Derecho Internacional por el avance logrado en este periodo de sesiones en relación con el tema de la “Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario”, con la adopción en primera lectura del proyecto de conclusiones y sus respectivos comentarios.

Extendemos nuestro reconocimiento al Relator Especial, Sir Michael Wood, por la valiosa labor realizada en este quinquenio en este tema toral del derecho internacional. Sus informes reflejan un análisis vasto y estructurado de la materia, y sus conclusiones son una herramienta útil para orientar en la identificación de esta fuente de derecho.

Apoyamos el enfoque de dos elementos adoptado en el proyecto y la utilidad de los medios de identificación de los mismos y su alcance.

A fin de que las conclusiones y comentarios que en un futuro se adopten sean lo más claros posibles, México propone las siguientes revisiones:

- a. Sugerimos indicar claramente que la práctica de las organizaciones internacionales contribuye a identificar la práctica de los Estados que la componen y no así, como actualmente se indica, a la formación o expresión misma de la costumbre. Ésta no constituye *per se* derecho internacional consuetudinario y su valor probatorio se da únicamente cuando realiza funciones transferidas por los Estados, o funcionalmente equivalentes a las de éstos, para identificar la práctica estatal. Esto sería congruente con la aproximación seguida en el resto del proyecto,

el cual se centra en la práctica de los Estados y en la aceptación, por éstos, de esa práctica como derecho.

- b. Coincidimos en la pertinencia de que se haya incluido en los comentarios una mención especial a la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja por su contribución en la materia. Se sugiere, sin embargo, revisar el texto para homologarlo con el alcance que se reconoce en el comentario inmediatamente anterior, al comportamiento de otros actores no estatales como auxiliares en la identificación de la práctica de los Estados.
- c. La inacción como práctica de un Estado debe valorarse con cautela. La falta de acción de un Estado sólo puede constituir práctica excepcionalmente, cuando se trata de una abstención deliberada de actuar en una circunstancia que exija reacción. Instamos a evitar las construcciones ambiguas en el proyecto y a enlistar taxativamente, tanto en las conclusiones como en los comentarios, las circunstancias en que aplica.
- d. Debe revisarse el tratamiento que da el proyecto al valor de las resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales *vis-à-vis* el tratamiento que da al valor de la práctica de esas organizaciones. En opinión de México, sería pertinente que las resoluciones se incluyan únicamente como medio probatorio de la aceptación como derecho por parte de los Estados (*opinio iuris*), para evitar contradicción con la referencia

previamente existente a la práctica misma. Coincidimos en que las resoluciones deben ser valoradas con cautela y que su valor probatorio dependerá de la existencia de otras pruebas que apunten a los elementos constitutivos de la costumbre.

- e. Sería pertinente aclarar el alcance y forma de utilización de los “medios auxiliares” de identificación de elementos constitutivos de costumbre referidos en el proyecto, incluyendo, entre otros, explorar si debe existir alguna jerarquía entre el valor probatorio de las decisiones de cortes y tribunales internacionales y aquéllas de cortes y tribunales nacionales.
- f. Por último, y dado que los comentarios actuales solamente mencionan que la conclusión sobre el objeto persistente se incluye sin perjuicio de cualquier cuestión de *ius cogens*, se estima que será necesario incluir en el proyecto una mayor aclaración sobre la relación entre ambos conceptos. En opinión de México, no hay lugar a alegar objeción persistente tratándose de normas de esta categoría. En cualquier caso, quedamos también atentos a la discusión en este sentido que se pueda dar en el marco del trabajo sobre *jus cogens* que se encuentra desarrollando la CDI.

Conforme a lo solicitado por la Comisión, México presentará comentarios y observaciones al proyecto de conclusiones y

comentarios antes de 2018, y reitera su compromiso de continuar participando constructivamente en este proceso.

C) Capítulo VI: Acuerdos y práctica subsecuentes sobre interpretación de tratados

Mi delegación se congratula por la adopción de la CDI en primera lectura de los proyectos de conclusión, y expresa su reconocimiento al Prof. Georg Nolte por la exitosa labor al frente de este tema, que guarda una estrecha relación con otros que se encuentran actualmente en la agenda de la Comisión, como la identificación de reglas de costumbre o la aplicación provisional de los tratados.

Los acuerdos y la práctica ulteriores son medios auténticos de interpretación de enorme relevancia para la vigencia de los tratados a lo largo del tiempo. Se trata de medios de interpretación con un enorme potencial para otorgar claridad a los términos de los tratados, basados en la voluntad de las partes. De esta manera, acuerdos y práctica ulteriores son piezas clave para preservar la eficacia y garantizar la estabilidad de los tratados.

Sin embargo, dicho potencial no ha sido reconocido suficientemente por quienes están llamados a aplicar e interpretar un tratado. La CDI ha hecho una muy importante contribución a desencadenar ese potencial justamente al haber brindado claridad sobre el significado,

alcance y contexto de los acuerdos y la práctica ulteriores. El trabajo liderado por el Prof. Nolte ha contribuido a una mejor comprensión de la regla general sobre interpretación de tratados, así como de los medios complementarios, lo cual es de gran valor práctico para todos aquellos que están llamados a interpretar tratados, en el ámbito internacional y en el doméstico.

México entregará comentarios y observaciones al proyecto en su conjunto en forma y tiempo, por lo que la presente intervención se limita al proyecto de conclusión 13 sobre los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados.

En línea con la CDI, México entiende que los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de un tratado no pueden, por sí mismos, constituir práctica o acuerdos ulteriores en términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados. No obstante, suelen contribuir a la interpretación de los tratados respectivos.

Mi delegación concuerda con el aspecto que considera medular del proyecto de conclusión 13, es decir, en que los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados pueden, en determinados casos, dar lugar o referirse a un acuerdo, o bien reflejar eventualmente una práctica ulterior de las partes en términos del Art. 31 (3) (a) y (b), así como a otra práctica ulterior en el marco del Art. 32 de la Convención de Viena.

Al tratarse de órganos creados con la intención de contribuir al buen funcionamiento del tratado, sus pronunciamientos pueden dar pautas útiles a las partes en la aplicación e interpretación del tratado.

También en ocasiones un pronunciamiento de estos órganos puede reflejar una práctica o acuerdo ulterior de las partes, es decir una práctica o un acuerdo ulterior que ya se había generado entre las partes previo al pronunciamiento del órgano de expertos. Aquí el pronunciamiento del órgano de expertos tiene un valor agregado como medio de identificación de la práctica o acuerdo ulterior, siempre y cuando se cumplan las condiciones necesarias para la constitución de un acuerdo o prácticas ulteriores conforme a las reglas de Viena; condiciones que la CDI ha aclarado a lo largo de este proyecto de conclusiones.

En cuanto a la segunda parte del proyecto de conclusión 13 (3), México concuerda con la CDI en que el silencio de una parte no constituye la aceptación de una práctica ulterior en el sentido del Art. 31 (3) (b). Ello porque no puede esperarse de los Estados que expresen su postura sobre todos y cada uno de los pronunciamientos de los órganos de expertos. En ese sentido, no puede darse una presunción a favor de la aceptación. México quiere dejar claro que no interpreta, en modo alguno, dicha no-presunción en este caso concreto como una excepción a la regla general, expresada en el proyecto de conclusión 10 (2).

Me permito llamar a su atención lo que a mi delegación le parece un error de redacción en el proyecto de conclusión 13. El texto del proyecto de conclusión 13 (3) menciona que “no se presumirá que el silencio de una parte constituye una práctica ulterior (...)”. Creemos que el texto debería modificarse de la siguiente manera: “no se presumirá que el silencio de una parte constituye su aceptación de una práctica ulterior (...)”.

Por último, si bien está reflejado en los comentarios, mi delegación lamenta no ver un proyecto de conclusión sobre la importancia de la práctica y los acuerdos ulteriores para la labor interpretativa de las cortes nacionales, así como el propio papel de las cortes nacionales en la contribución de la generación de la práctica y acuerdos ulteriores.

Muchas gracias.